

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10099-00

ACCIONANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA.

ACCIONADA: FINANZAUTO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por **FINANZAUTO S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que adquirió un vehículo en **RENAULT S.A.** con las siguientes características: *“RENAULT STEPWAY (2) DINAM QUE M 1600 C DE PLACAS FYN 505, MODELO 2019”*.

Que como cuota inicial pagó la suma de \$10.000.0000 y que, por el valor restante, adquirió el crédito No. ***185 con **FINANZAUTO S.A.**, quedando establecido como cuota mensual aproximada la suma de \$1.250.000.

Que estuvo cesante en la época de pandemia y que, por ello, se acogió al alivio financiero que le ofreció **FINANZAUTO S.A.**

Que el 05 de marzo de 2024 realizó el pago de la cuota por valor de \$1.290.000, pero que, para los meses de abril y mayo de 2024 el valor de la cuota incrementó a \$1.319.000 y \$1.405.000, respectivamente, por un seguro de vida que, dice, debió ser incluido desde el momento en que adquirió el crédito.

Que las cuotas del crédito no le disminuyen, sino que van en constante aumento.

Conforme a lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a **FINANZAUTO S.A.** realizar un historial de los pagos que ha efectuado con el fin de establecer si el crédito No. ***185 ya fue cancelado en su totalidad o, en su defecto, que mantenga fija la cuota, de acuerdo con el valor cancelado en el mes de abril de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FINANZAUTO S.A.:

La accionada allegó contestación el 16 de abril de 2024, en la que manifiesta que el accionante es titular de la obligación No. ***185.

Que el accionante no ha presentado ninguna solicitud a través de los mecanismos y las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Que una vez conoció de la acción de tutela y, con el fin de atender las pretensiones del accionante, le informó sobre las condiciones y los meses aprobados del plan de alivio, así como el movimiento histórico de pagos.

Que los asuntos de derecho privado no pueden ser objeto de discusión por esta vía.

Que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso de **NÉSTOR BERNAL VERGARA**? En caso positivo, ¿**FINANZAUTO S.A.** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al haberle incrementado el valor de la cuota del crédito de vehículo No. ***185?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden*

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

*de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*⁷.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*⁸.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones⁹ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*¹⁰, por cuanto para esta clase de contiendas existen acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-499 de 2011.

respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).¹¹

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

CASO CONCRETO

El señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA** interpone acción de tutela en contra de **FINANZAUTO S.A.**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide se le ordene mantener fijo el valor de la cuota del crédito No. ***185.

De entrada se debe señalar que, en este caso no se cumple el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Como se esbozó en el marco normativo, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso la discusión deviene del presunto incremento en las cuotas del crédito No. ***185, es decir, se trata de un asunto de carácter privado y económico que deviene de un contrato de mutuo o préstamo de consumo, suscrito entre **NÉSTOR BERNAL VERGARA** y **FINANZAUTO S.A.**

Para este tipo de controversias el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la acción de protección al consumidor regulada por la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), o ante los Jueces Civiles a través de la acción de responsabilidad civil contractual, siendo esos los escenarios judiciales idóneos que permiten adoptar las medidas que sean necesarias para la protección y salvaguarda de los derechos e intereses afectados.

No obstante, el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe

¹¹ Sentencia T-606 de 2000.

decir, que dicho proceder comporta la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, convirtiéndolo en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional, al señalar que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, “*pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico*”¹², por cuanto para esta clase de contiendas existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. En la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...) cuando el mismo es de índole económica**, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución (...).*”¹³

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental¹⁴.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de algún derecho fundamental del accionante, menos del debido proceso. En efecto, el señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA** únicamente manifestó que el incremento de la cuota del crédito No. ***185 le causó “*daños y perjuicios económicos*”, sin embargo, no adujo ni probó que el incremento le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital.

Además, al valorar las pruebas allegadas por **FINANZAUTO S.A.** se observa lo siguiente:

1. Que el señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA** se encuentra vinculado comercialmente con **FINAZAUTO S.A.** a través del crédito No. ***185¹⁵.

¹² Sentencia T-499 de 2011.

¹³ Sentencia T-606 de 2000.

¹⁴ Sentencia T-903 de 2014

¹⁵ Página 11 del archivo pdf 06ContestaciónFinansauto

2. Que, mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2020, **FINAZAUTO S.A.** le puso en conocimiento al accionante el “*plan de alivio aprobado y aplicado a su obligación*”, señalándole que, en caso de tener alguna inconformidad debía indicarlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación¹⁶.
3. Que, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2024 **FINANZAUTO S.A.** le informó al accionante que “*no funge como aseguradora*”, que “*el aumento o disminución de sus seguros, estará sujeto a las condiciones de asegurabilidad que manejan las aseguradoras*” y que, “*los cobros efectuados en su obligación, corresponden a lo estipulado y aceptado por las partes*”¹⁷.

De esta manera, al existir una relación contractual entre el señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA** y **FINANZAUTO S.A.**, cuyas condiciones fueron convenidas entre ellos por virtud de la autonomía de la voluntad, no es el Juez de Tutela quien deba ordenar el ajuste de la cuota del crédito No. ***185 tal y como lo solicita el accionante, pues ello -se reitera- comportaría la desnaturalización de la acción de tutela por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados, que, deben ser resueltos mediante acciones ordinarias.

Por lo tanto, la discusión frente al ajuste del valor de la cuota del crédito No. **185, no puede ser ventilada por esta especial y excepcional vía, por cuanto:

- (i) Existen mecanismos ordinarios idóneos para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no han sido agotados, y cuya eficacia no quedó desvirtuada;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho que la acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

Finalmente, el señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA** solicita se ordene a **FINANZAUTO S.A.** “*realizar un historial de todos y cada uno de los pagos con la seguridad absoluta que desde el año 2019 según los pagos que he realizado hasta la fecha, el crédito ha sido cancelado en su totalidad*”. Tal solicitud es improcedente, pues existen otros medios ordinarios para esa clase de solicitudes a los cuales debe acudir de manera preferente, como lo es el derecho de petición.

¹⁶ Páginas 12 y 13 ibidem.

¹⁷ Páginas 13 y 14 ibidem.

Por lo tanto, no es el Juez de Tutela quien deba ordenar que se entregue una documentación que el accionante mismo, y de manera previa, no ha pedido a quien la tiene; pues además de que ello comportaría -nuevamente- la desnaturalización de la acción de tutela, es únicamente la falta de respuesta o la respuesta incompleta o tardía a una petición, lo que vulnera este derecho fundamental. Por lo expuesto, no se accederá a lo pretendido.

En todo caso, debe decirse que, **FINANZAUTO S.A.** con la contestación de la acción de tutela, informó que, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2024, le remitió al señor **NÉSTOR BERNAL VERGARA** el “*Movimiento Histórico de Préstamo*”, adjuntando una copia de la información suministrada y una constancia de su envío¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **NÉSTOR BERNAL VERGARA** en contra **FINANZAUTO S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹⁸ Páginas 11 a 14 y 28 a 29 del archivo pdf 06ContestacionFinanzauto